

RESOLUCIÓN SOBRE DECLARACIÓN DE ENTORNO ESPECIAL A LOS EFECTOS DE LA ENTREGA DE LOS ENVÍOS POSTALES ORDINARIOS EN LA URBANIZACIÓN LOMAS DEL RAME DE LOS ALCÁZARES (MURCIA).

Expediente STP/DTSP/029/18

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a María Fernández Pérez

Consejeros

D. Benigno Valdés Díaz

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

Secretario de la Sala

D. Joaquim Hortalà i Vallvé, Secretario del Consejo

En Madrid, a 23 de enero de 2019

Visto el expediente de declaración de entorno especial a los efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios en la urbanización Lomas del Rame de Los Alcázares (Murcia), la **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA** acuerda lo siguiente:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A, para que se determinen las condiciones de reparto que corresponden a los envíos postales ordinarios en la urbanización Lomas del Rame de Los Alcázares (Murcia).

Con fecha 5 de abril de 2018, tuvo entrada solicitud de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos S.A., en adelante Correos, para que se determinen las condiciones de reparto de los envíos ordinarios que corresponden a la urbanización Lomas del Rame, en la que figuraba también incluido el sector de Torre del Rame, de Los Alcázares y se valore si concurren en ella las condiciones previstas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, en la redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, en adelante Reglamento Postal, en cuyo caso se consideraría un entorno especial y se realizaría el reparto de los envíos ordinarios en casilleros concentrados pluridomiciliarios.

Correos, por entender que pudiese tratarse de un entorno especial, en escrito de 30 de octubre de 2017 había solicitado previamente al Ayuntamiento la información precisa para acreditarlo sobre superficie urbana, número de habitantes censados y viviendas construidas. El Ayuntamiento en escrito de 25 de enero de 2018 informó sobre la superficie urbana, el número de viviendas y habitantes censados en Lomas del Rame. En posterior escrito de 27 de febrero de 2018, el Ayuntamiento respondió a la petición que Correos había hecho el 15 de febrero de 2018 facilitando datos sobre las dos zonas de Lomas del Rame y Torre del Rame.

Para acreditar la concurrencia de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, Correos aportó en su solicitud la siguiente documentación:

- Anexo I: Impresión de la página web del Instituto Nacional de Estadística (INE) donde figuran la población del padrón continuo por unidades poblacionales de la localidad a 1 de enero de 2017.
- Anexo II: Escritos de Correos de 30 de julio de 2017, dirigido al Ayuntamiento en el que pide información, entre otras cosas, sobre superficie urbana, número de habitantes censados y viviendas construidas en la urbanización.
- Anexo III y IV: Escrito del Ayuntamiento de 25 de enero de 2018, en el responde a la petición de información de Correos sobre la zona Lomas del Rame, junto con el plano que lo acompaña.
- Anexo V: Escrito de Correos de 15 de febrero de 2018 remitido al Ayuntamiento en el que pide complementar la información facilitada y respuesta facilitada por el Ayuntamiento con fecha de 27 de febrero de 2018 sobre las zonas de Lomas del Rame y Torre del Rame.
- Anexo VI: Certificación de Correos de la condición establecida en el artículo 37.4.b).3 del Reglamento Postal, sobre el volumen de envíos ordinarios.

SEGUNDO.- Acuerdo de inicio de procedimiento, solicitud de información al Ayuntamiento. Solicitud de información a Correos y Alegaciones del Ayuntamiento.

Con fecha de 4 de mayo de 2018 se acordó el inicio del procedimiento sobre declaración de entorno especial del artículo 37 del Reglamento Postal, y se remitieron escritos al Ayuntamiento con la información facilitada por Correos, al objeto de que presentara las consideraciones o alegaciones que estimara convenientes, así como, de conocerlos, facilitara datos sobre representantes de los vecinos afectados (administrador, presidente de la comunidad, etc.) de la citada urbanización, con objeto de informarles de la tramitación del presente expediente.

En el escrito dirigido al Ayuntamiento se pedía que informara expresamente, entre otras cosas, de lo siguiente: *“1º.- Indique si la “superficie urbana” de la urbanización es la misma que la que figura indicada. En caso contrario, mencione cuál sería la “superficie urbana” y aclare si se puede considerar o no parte o prolongación del núcleo urbano de Los Alcázares.*

2º.- Indique, de manera específica, si el Sector de Torre del Rame, que a nivel de planeamiento urbanístico municipal se trataría de ámbito diferenciado de Lomas del Rame, puede considerarse o no parte o prolongación del núcleo urbano de Los Alcázares.

3º.- Indique si está conforme con la información reseñada, pudiendo también formular cuantas consideraciones o alegaciones estime convenientes sobre el tema planteado.”

En otro escrito de la misma fecha dirigido al Ayuntamiento, se solicitó la publicación en el tablón de anuncios, durante un período de diez días, de las condiciones comunicadas por Correos al objeto de que los posibles interesados en el expediente pudiesen presentar alegaciones.

En los mencionados escritos se indicaba que, en caso de no aportar información adicional, se resolvería con aquélla que constaba en el expediente.

El Ayuntamiento de Los Alcázares, en escrito de 21 de mayo de 2018, además de informar sobre la existencia de una Asociación de Vecinos de la Urbanización de Lomas del Rame y una Asociación de Viudas de Torre del Rame, formuló alegaciones al inicio del procedimiento, mediante escrito en el que manifestaba su oposición a la pretendida calificación de la urbanización Lomas del Rame como entorno especial a efectos de reparto de los envíos postales ordinarios, indicando además que:

“- El número de viviendas por hectárea en el ámbito de la urbanización es 13,3 viv/Ha, superior por lo tanto al mínimo de 10.

-Que no pudiendo distinguir de modo directo cuantos de los 715 habitantes censados entre el ámbito de las Lomas del Rame y el ámbito de Torre del Rame, se corresponden en concreto al primero, se ha procedido a realizar el recuento manual de todos los censados en cada uno de los inmuebles sitios en las calles de la urbanización, obteniendo un número total de 334 vecinos censados, a los que habría que añadir numerosos vecinos que no están censados en los inmuebles en los que residen. Añadiendo estos últimos vecinos (alquilados, extranjeros, etc.), se sobrepasaría el índice de 25 habitantes por hectárea.

-Que los datos aportados por correos están referidos a un periodo de 11 días y no son anuales...”

Además de formular las alegaciones mencionadas, en el informe emitido por el Servicio Técnico del Ayuntamiento, se indicaba lo siguiente:

“1º.- En contestación a lo señalado en el punto primero, relativo a que se “Indique si la “superficie urbana” de la urbanización es la misma que la que figura

indicada. En caso contrario, mencione cuál sería la “superficie urbana” y aclare si se puede considerar o no parte o prolongación del núcleo urbano de Los Alcázares.”, cabe indicar que la superficie urbana de la urbanización Lomas del Rame no es la misma que la que figura indicada.

La superficie urbana de Lomas del Rame es de 148.904'00 m², equivalentes a 14'89 Ha.

Respecto a si se puede considerar parte o prolongación del núcleo urbano de Los Alcázares, cabe señalar que la urbanización se encuentra situada apenas a 129 m aproximadamente de lo que se puede considerar como núcleo urbano de Los Alcázares. Se adjunta plano de detalle en el que se puede apreciar sombreado en azul la urbanización de Lomas del Rame, y sombreado en verde el ámbito del Paraje Torre del Rame, cuya consideración es a todos los efectos como núcleo urbano. En la leyenda del plano se puede observar la longitud de la línea que separa ambas zonas (129'05 m), que es básicamente lo que supone cruzar el puente bajo la autovía AP-7.

2º.- En contestación a lo señalado en el punto segundo, relativo a que se “Indique, de manera específica, si el Sector de Torre del Rame, que a nivel de planeamiento urbanístico municipal se trataría de ámbito diferenciado de Lomas del Rame, puede considerarse o no parte o prolongación del núcleo urbano de Los Alcázares.”, cabe indicar que el sector Torre del Rame se considera a todos los efectos como parte desarrollada del núcleo urbano de los Alcázares, plenamente conexas e integrado con lo que se podría denominar casco “antiguo”.

...

3º.- Respecto a que se “Indique si está conforme con la información reseñada, pudiendo también formular cuantas consideraciones o alegaciones estime convenientes sobre el tema planteado.”, se quiere manifestar únicamente que se advierte un error en la suma de las superficies de los ámbitos de las Lomas del Rame y de la Torre del Rame, de manera que en lugar de las 164'60 Has, la superficie real es de 194'60 Has.

Abundando en expuesto anteriormente, y en referencia a la consideración del paraje de Torre del Rame como parte integrante del núcleo urbano de Los Alcázares, se adjunta un extracto del plano parcelario de la cartografía catastral urbana del entorno, en el que se aprecia cómo no existe ninguna diferencia entre el ámbito que se podría denominar como “casco antiguo” y el ámbito del paraje Torre del Rame.

Por lo anteriormente expuesto, el técnico que suscribe entiende que el ámbito urbano correspondiente a Torre del Rame no puede calificarse como un entorno especial a los efectos de lo dispuesto en el Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por cuanto forma parte del núcleo urbano de Los Alcázares.”

Igualmente informó el Ayuntamiento que la notificación dirigida a los vecinos de la urbanización Lomas del Rame está expuesta en el tablón edictal del Ayuntamiento desde el día 11 de mayo, así como publicada en la sede

electrónica desde el 15 de mayo, y una vez concluido el período de diez días señalado, se comunicará su realización.

TERCERO.- Comunicación del inicio del procedimiento a las AA.VV., petición de informe a Correos, trámites de audiencia e informes y alegaciones recibidas.

Al haber tenido constancia de la existencia de Asociaciones de Vecinos a través del escrito del Ayuntamiento, con fecha de 30 de mayo de 2018 se comunicó el inicio del procedimiento a la Asociación de Vecinos de la Urbanización de Lomas del Rame y a la Asociación de Viudas de Torre del Rame.

En otro escrito de la misma fecha se informaba a Correos de que, de acuerdo con lo indicado por el Ayuntamiento sobre el sector de Torre del Rame, éste quedaría excluido del estudio de su consideración como entono especial a efectos de la entrega de los envíos postales ordinarios, por formar parte del núcleo urbano de los Alcázares, por lo que debía aportar, actualizada, nueva certificación relativa al volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual relativos al ámbito o sector de Lomas del Rame.

Con fecha de 3 de julio de 2018 tuvo entrada el informe de Correos sobre el cumplimiento de la condición prevista en el artículo 37.4.b).3 del Reglamento Postal, en el que ha indicado el número de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual, relativos al ámbito o sector de Lomas del Rame.

Con fecha de 18 de julio de 2018 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se dio trámite de audiencia a Correos y a las Asociaciones de Vecinos de Lomas del Rame y Viudas Torre del Rame remitiendo escrito con los datos disponibles sobre las condiciones existentes en la urbanización y su valoración, para que pudiera alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimaran pertinentes. La comunicación dirigida a la Asociación de Viudas Torre del Rame ha sido devuelta al no haberla retirado en la oficina postal, ya que su intento de entrega resultó infructuoso por ausencia en el domicilio.

Asimismo, dada la imposibilidad de notificar personalmente a los interesados la apertura del trámite de audiencia previo a la resolución del procedimiento, por tener como destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas, conforme a lo dispuesto en los artículos 45.1.a) y 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notificó, mediante anuncio en el Boletín Oficial del Estado, publicado el 25 de julio de 2018, la apertura de un trámite de audiencia a los interesados por un plazo de diez días, para poder examinar el expediente y alegar y presentar los documentos y justificaciones que estimasen pertinentes.

El Ayuntamiento de Los Alcázares en escrito de 30 de julio de 2018, además de informar de que la exposición en el tablón de edictos municipal había tenido lugar entre los días 11 al 25 de mayo de 2018, manifestó su oposición a la calificación de la urbanización como entorno especial y remitió copia de los escritos enviados al Ayuntamiento por la Asociación de Vecinos de Lomas del Rame en los que se oponen a la modificación del servicio de Correos en la urbanización.

La Asociación de Vecinos en escrito de 6 de agosto de 2018 formuló alegaciones y solicitó además que se facilitara copia completa del expediente y se diera nuevo plazo para formular alegaciones, a lo cual se respondió mediante escrito de 5 de septiembre de 2018 en el que se accedía a dichas peticiones y se remitía copia del expediente con ofrecimiento de nuevo plazo de alegaciones.

La Asociación de Vecinos mediante escrito de 24 de septiembre de 2018 formuló las siguientes alegaciones al procedimiento:

- El Reglamento Postal se encuentra formalmente derogado, por tratarse de una norma de desarrollo de otra expresamente derogada. El reglamento que se está tratando de aplicar es contrario a la norma que derogó a su norma de desarrollo, pues no contempla la posibilidad de existencia de entornos especiales, ni contiene criterios para su declaración.
- No concurren los requisitos legales. En informe realizado por los servicios urbanísticos del Ayuntamiento de Los Alcázares, a petición de la Asociación de Vecinos, el arquitecto municipal ha concluido que: *“Como conclusión a todo lo anteriormente expuesto, el técnico que suscribe entiende que no se puede calificar urbanísticamente el núcleo urbano de Lomas del Rame como un desarrollo de construcción horizontal y, por ende, no se puede considerar como un entorno de gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población.”* Además de ello indica que Lomas del Rame no es una urbanización, ni tampoco se trata de una construcción tipo *resort*.
- La prueba practicada por Correos es inválida, pues la prueba tendente a acreditar el cumplimiento del apartado 3, relativo al número de envíos ordinarios, vulnera el derecho de defensa de esta parte, se han utilizado los datos de una muestra de 12 días de 365, que es insuficiente por ínfima para cualquier estudio científico, falta de objetividad en el informe sobre el número de envíos ordinarios por haberlo realizado persona empleada de Correos.

Finaliza el escrito solicitando que se resuelva el procedimiento concluyendo en la imposibilidad de declarar a Las Lomas del Rame como entorno especial a efectos postales.

Por parte de otros posibles interesados no se han realizado otras alegaciones adicionales, ni aportado documentación distinta de la que consta en el expediente.

A los anteriores Antecedentes le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Habilitación Competencial.

La competencia de esta Comisión viene establecida por el artículo 8 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en adelante LCNMC, según el cual, ésta ejercerá, entre otras funciones, la de *“velar para que se garantice el servicio postal universal, en cumplimiento de la normativa postal y la libre competencia del sector, ejerciendo las funciones y competencias que le atribuye la legislación vigente, sin perjuicio de lo indicado en la Disposición adicional undécima de esta Ley”*.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 21.2 de la LCNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria es la competente para conocer y resolver este expediente.

SEGUNDO.- Objeto, legislación aplicable y conclusiones en la resolución del expediente.

El presente procedimiento tiene por objeto determinar si concurren las condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, para establecer las condiciones de reparto de los envíos ordinarios en la urbanización Lomas del Rame del término municipal de Los Alcázares.

El artículo 3.3 de la Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio, determina que *“los Estados miembros adoptarán medidas para asegurar que el servicio universal quede garantizado al menos cinco días laborales por semana, excepto en circunstancias o condiciones geográficas excepcionales, y para que incluya, como mínimo: - una recogida, - una entrega al domicilio de cada persona física o jurídica o, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una entrega en instalaciones apropiadas”*.

En este sentido el artículo 24 de la ley 43/2010, de 30 de diciembre, del servicio postal universal, de los derechos de los usuarios y del mercado postal, en adelante Ley Postal, dispone en el segundo párrafo que *“las entregas se practicarán, al menos, todos los días laborables, de lunes a viernes, salvo en el caso de concurrir circunstancias o condiciones geográficas especiales, conforme a lo previsto en esta Ley y en su normativa de desarrollo. En particular, se realizará una entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal, previa autorización de la Comisión Nacional del Sector Postal (ahora Comisión*

Nacional de los Mercados y la Competencia), *cuando concurren las condiciones fijadas en la normativa de desarrollo de la presente Ley, con arreglo a lo previsto en la Directiva 97/67/CE*".

El artículo 32.1 del Reglamento Postal, en desarrollo del artículo 24 de la Ley Postal dispone que *"los envíos postales deberán entregarse al destinatario que figure en la dirección del envío o a la persona autorizada en el domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina, así como en cualquier otro lugar que se determine en el presente Reglamento o por Orden del Ministerio de Fomento"*, estableciendo, a su vez, en el apartado 4 que *"se entregará en oficina la correspondencia dirigida a dicha dependencia o aquella que, por ausencia u otra causa justificada, no se hubiese podido entregar en el domicilio. Los plazos de permanencia en dicha oficina se determinarán por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal"*.

A su vez, el artículo 37 del citado Reglamento regula la entrega de los envíos postales en entornos especiales o cuando concurren circunstancias o condiciones excepcionales, estableciendo en el primer apartado que *"en los entornos especiales a los que se refiere este artículo, la entrega de los envíos postales ordinarios se realizará a través de buzones individuales no domiciliarios y de casilleros concentrados pluridomiciliarios"*, y delimitando en el cuarto apartado los supuestos que podrán tener la consideración de entornos especiales, dentro de los que figura el identificado con la letra b) los que estarían caracterizados por un gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, en los que se den, al menos, dos de las siguientes condiciones:

1. El número de habitantes censados sea igual o inferior a 25 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
2. El número de viviendas o locales sea igual o inferior a 10 por hectárea, considerando a estos efectos la superficie urbana.
3. El volumen de envíos ordinarios en el entorno no exceda de 5 envíos semanales, de media por domicilio y en cómputo anual.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que la citada urbanización figura como una unidad poblacional diferenciada en el Instituto Nacional de Estadística (INE) del año 2017, dentro del conjunto territorial del municipio de Los Alcázares, con código 30902000201 LOMAS DEL RAME.

Por otro lado, para determinar la existencia de un entorno especial, a los efectos de lo previsto en la mencionada normativa, se parte de la siguiente información:

- Información facilitada por Ayuntamiento:
 - 14,89 hectáreas de superficie urbana (Fuente: Ayuntamiento).
 - 334 habitantes censados o empadronados (Fuente: Ayuntamiento).

- 199 viviendas construidas (Fuente: Ayuntamiento¹).
- Información facilitada por Correos:
 - 295 envíos dirigidos a todos los vecinos (Fuente: recuento realizado por Correos en el periodo comprendido entre el 5 al 18 de junio de 2018).
 - índice de estacionalidad (100,87) que corresponde a dicho período del año en 2017.

De acuerdo con estos datos, las condiciones existentes en la urbanización serían las siguientes:

- Número de habitantes censados por hectárea: $334/14,89= 22,43$, inferior a 25 por hectárea.
- Número de viviendas o locales por hectárea: **$199/14,89= 13,36$, superior a 10 por hectárea.**
- Volumen de envíos ordinarios de media por domicilio y en cómputo anual: $295/199*100/100,87= 1,47$, inferior a 5 envíos.

Por tanto, de conformidad con lo expuesto, debe concluirse que en la urbanización indicada concurren dos de las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento Postal, por lo que procede considerarla como un entorno especial en el que la entrega de los envíos ordinarios debe realizarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

En relación con la oposición manifestada por el Ayuntamiento a la declaración de la urbanización como entorno especial y las alegaciones realizadas por la Asociación de Vecinos hay que decir lo siguiente.

Respecto de la alegación de que el Reglamento Postal se encuentra formalmente derogado, por tratarse de una norma de desarrollo de otra expresamente derogada, hay que decir que el artículo 37 del Reglamento Postal no se opone ni contradice lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley Postal 43/2010 ni la Directiva 97/67/CE, debiendo entenderse vigente en tanto en cuanto no se apruebe nueva reglamentación que desarrolle dicha Ley, pues estos artículos contemplan la posibilidad de la existencia de *entrega de los envíos postales en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal* y sobre ello procede mencionar que la Audiencia Nacional en su sentencia de 18 de septiembre de 2013 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª, RCA núm. 1145/2011), al resolver un supuesto de declaración de entorno especial en el que se planteaba por la parte recurrente la misma alegación de fundamentación del acuerdo en una normativa impugnada, en su fundamento de derecho segundo indicó que “...*Conforme a cuanto antecede la Sala estima de correcta aplicación al caso las determinaciones establecidas en el artículo 37 del Real Decreto*

¹ Facilitado por el Ayuntamiento a Correos con fecha de 25 de enero de 2018, donde sólo se hacía referencia a Lomas del Rame y aportado por Correos como parte de la documentación de su solicitud de declaración de entorno especial para la urbanización.

1829/1999 , pues, como ya hemos señalado, este precepto no se opone ni contradice el dictado del artículo 24 de la Ley 43/2010 ni la Directiva 97/67/CE, debiendo entenderse vigente en tanto en cuanto no apruebe nueva reglamentación desarrollando dicha Ley.”

En lo referente a la alegación de que no concurren los requisitos legales para declarar la urbanización como entorno especial conviene recordar que el artículo 37.4 del Reglamento Postal, en su redacción dada por el Real Decreto 503/2007, de 20 de abril, dispone que *“tendrán la consideración de entornos especiales los siguientes supuestos:”* y pasa a delimitar todos los casos posibles que pueden considerarse entornos especiales, entre los que se encuentran los contemplados en la letra b) para aquellos en los que se dan las circunstancias de *“entornos de gran desarrollo de construcción y mínima densidad de población, entendiéndose por tal desarrollos de construcción horizontal, que sean viviendas individuales o agrupadas, naves industriales o cualquier otro tipo de edificación individualizada”*, dentro del cual estaría encuadrado el presente caso al tratarse de un entorno que se encuentra urbanizado y bien dotado de viviendas, como lo demuestra el hecho de que la segunda de las condiciones contempladas en el precepto no se cumple al ser superior a 10 el número de viviendas por hectárea (13,36), con independencia del tipo de viviendas construidas pues pueden ser individuales o agrupadas, por lo que quedarían incluidos en ellos también los núcleos de población, caseríos, poblados, barrios, colonias, centros turísticos, zonas residenciales, urbanizaciones y otros.

Por lo que se refiere al concepto de *construcción de desarrollo horizontal*, cabe señalar que la interpretación recogida en las alegaciones se vincula a la forma jurídica o constitutiva del título de la propiedad, y a si ésta reviste o no el carácter de horizontal, de manera que diferencie los elementos comunes de los privativos y establezca la relación de los propietarios entre sí. Sin embargo, la atribución de este significado carece de sentido a los efectos de la legislación postal porque lo que interesa evaluar es la dispersión geográfica en el territorio y la expansión o desarrollo horizontal que puede tener un determinado núcleo urbano en el que el operador postal debe prestar el servicio.

En esta línea se pronuncia el Preámbulo del Real Decreto 507/2003, de 20 de abril, por el que se modifica el artículo 37 del Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, cuando dice que: *“El principio de igualdad de trato establecido por la norma, que debe entenderse como una prestación de servicio idéntico cuando existen condiciones comparables, hace aconsejable revisar el mencionado artículo 37 del Reglamento postal para establecer las condiciones específicas que faciliten la entrega de los envíos postales generales en ámbitos, en los que la baja densidad de población, el aislamiento de fincas o casas, la evolución del número de viviendas construidas, el grado de utilización o desocupación de las mismas y el índice de utilización del servicio postal, puedan crear inseguridad*

jurídica y problemas de funcionalidad en la distribución y reparto de correspondencia”.

Respecto de la densidad de población que exige dicho precepto para considerar la existencia de un entorno conviene matizar que la mención “mínima densidad de población” va referida a efectos postales y con relación al resultado de la división entre la superficie urbana de la urbanización o entorno y el número total de habitantes censados o empadronados en ella, en virtud del cual se estima que si el cociente o resultado de esa división es inferior a 25 habitantes/hectárea, se entiende como de *mínima densidad de población a efectos postales*, con independencia de otras consideraciones sobre densidad de población y la posible valoración que de ello pueda hacerse, con el añadido de otras garantías como es la del hecho de que exige la norma que se cumplan, al menos, dos de las tres condiciones establecidas, condiciones que se dan en el caso presente.

A lo anteriormente referido procede añadir que la urbanización figura como unidad poblacional independiente en el Instituto Nacional de Estadística, con el código 30902000201 y el nombre de LOMAS DEL RAME uniendo a ello el hecho de que el propio Ayuntamiento de Los Alcázares ha indicado la distancia de ésta al núcleo urbano de Los Alcázares, la superficie urbana de la misma y el número de habitantes censados que son los que se han tenido en cuenta para el cálculo del cumplimiento de las condiciones primera y segunda, sin que indicara que forma parte del núcleo urbano de la localidad como sucedió en el caso de Torre del Rame, en base a lo cual se excluyó del estudio sobre consideración como entorno especial, lo cual confirma la existencia de diferentes espacios dentro de la localidad y permite su estudio a efectos del cumplimiento o no de las condiciones del artículo 37.4.b) del Reglamento Postal.

Asimismo, el hecho de que exista una conexión por carretera bajo la autovía que una el núcleo de Lomas del Rame con el entramado urbano de Los Alcázares tampoco resulta determinante a los efectos de su consideración como parte del citado municipio, ya que únicamente lo que demuestra es la conexión entre ambos núcleos urbanos, pero no la integración o anexión de uno al otro.

En relación con la discrepancia sobre los datos obtenidos por Correos en cuanto al número de envíos ordinarios y el período de cómputo utilizado para ello, así como sobre el hecho de que los haya facilitado Correos procede decir que las cifras relativas a envíos postales han de referirse a un cómputo anual y se estiman partiendo de un muestreo realizado durante un período determinado de tiempo al que se aplica un índice de estacionalidad que permite extrapolar los datos al cómputo anual. Se aplica así la fórmula que se indicaba en el escrito de trámite de audiencia en la que figuraban los datos para hacer el cálculo oportuno (Número de envíos ordinarios/Número de viviendas) * (100/Índice de estacionalidad). Hay que agregar que los datos de los envíos ordinarios son los que ha facilitado Correos, por ser el operador del Servicio Postal Universal, sin

que la Asociación de Vecinos haya demostrado suficientemente el motivo por el que la metodología y los cálculos no son válidos o sin que se hubieren aportado otros elementos para un análisis contradictorio que apoye de forma concluyente su pretensión.

Sobre estas últimas alegaciones realizadas se puede añadir que la propia sentencia de la Audiencia Nacional antes mencionada, alude en su fundamento de derecho cuarto a la validez de los cálculos realizados por la Administración para considerar la declaración de entorno especial de la urbanización objeto de recurso, cuando señala en uno de sus párrafos *“Por otra parte, no existe razón que permita considerar erróneos los cálculos efectuados por la Administración, pues éstos se han hecho considerando la superficie urbana, como dispone el artículo 37.b) del Real Decreto 503/2007, siendo preciso resaltar que una cosa es la superficie urbana y otra el número de viviendas. Siendo esto así, de las actuaciones practicadas se extrae que el número de habitantes censados es inferior a 25 por hectárea, el número de viviendas inferior a 10 por hectárea y el número de envíos ordinarios por semana, de media por domicilio y en cómputo anual, inferior a 5, extremos que no logran rebatir las pruebas practicadas, lo que sitúa a la Urbanización en el ámbito del artículo 37 del Real decreto 503/2007.”*

Adicionalmente, en relación a la controversia sobre la aplicación y cálculo del índice de estacionalidad por parte de Correos como factor objetivo de corrección, es necesario subrayar que la utilización de un índice o factor de estacionalidad es un instrumento utilizado estadísticamente para eliminar las variaciones estacionales en la demanda y permite hacer un seguimiento de las tendencias. El Instituto Nacional de Estadística establece que *“el principal objetivo del ajuste estacional es filtrar las series de datos de estas fluctuaciones temporales, de forma que la información que aportan sea más clara y fácil de interpretar. Por fluctuaciones estacionales se entienden movimientos que ocurren con intensidad similar en cada mes, cada trimestre o cada estación del año y que se espera que sigan ocurriendo”*².

Una vez sentada la vigencia de la regulación del artículo 37 contenida en el Reglamento Postal y contestadas las alegaciones recibidas conviene señalar que los casilleros concentrados pluridomiciliarios son una de las formas mediante las que puede realizarse la entrega de los envíos ordinarios, *“...domicilio del mismo, en casilleros domiciliarios, en apartados postales, en oficina...”* (Artículo 32.1 del Reglamento Postal), posibilidad que también aparece recogida en los artículos 3 de la Directiva 97/67/CE y 24.2 de la Ley Postal, al mencionar que la entrega en instalaciones apropiadas distintas al domicilio postal y la utilización de esta modalidad no implica ausencia de prestación del servicio postal universal y esta medida, por otra parte, tampoco

² Fuente: Instituto Nacional de Estadística. Estándar del INE para la corrección de efectos estacionales y efectos de calendario en las series coyunturales. Marzo de 2013.

afecta a la entrega de los envíos registrados, que continúan realizándose a domicilio.

Por último, en relación con la instalación de los buzones el Reglamento Postal establece en su artículo 37.2 que: *“De conformidad con el artículo 3.1.a.3) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, y al objeto de facilitar la prestación del servicio postal en las condiciones previstas reglamentariamente, el operador al que el Estado ha encomendado la prestación del servicio postal universal podrá convenir con los usuarios o sus representantes, los ayuntamientos competentes, así como con los promotores y demás entidades responsables de la proyección, construcción y mantenimiento de las edificaciones del entorno afectado, el establecimiento, ubicación y financiación de instalaciones apropiadas para la entrega de los envíos postales ordinarios”.*

Por todo cuanto antecede, la Sala de Supervisión Regulatoria

RESUELVE

1º.- Declarar que en la urbanización Lomas del Rame del término municipal de Los Alcázares (Murcia) se cumplen dos de las tres condiciones establecidas en el artículo 37.4.b) del Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, aprobado por Real Decreto 1829/1999, para que sea considerada entorno especial y, en consecuencia, la entrega de los envíos postales ordinarios debe efectuarse mediante casilleros concentrados pluridomiciliarios.

2º.- En todo caso la entrega se realizará todos los días laborables y, al menos, cinco días a la semana. Esta decisión no afecta a los envíos certificados que deberán seguir siendo entregados a domicilio.

3º.- La presente Resolución queda condicionada a la subsistencia de las actuales circunstancias. Si estas cambiasen, podrá dirigirse a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia para que, en su caso, determine, nuevamente, el sistema de reparto de correspondencia ordinaria en dicha urbanización.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Transportes y del Sector Postal y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.